



## LISTA DE PERITOS FARMACÉUTICOS COLABORADORES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 2016

NIF	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Dirección	Ciudad	C.P.	Teléfono	E-Mail	AREAS CONOCIMIENTO
21480551-T	NIEVES	ALDEGUER	GARCÍA	C/ RAMÓN GALLUD, 49	Torreveja	03181	965710240	nievesaldeguer@redfarma.org	Farmacia Comunitaria (1)
21455682V	CARLOS	ALONSO	GARRE	C/SAMARUC, 9	Mutxamel	03110	630259339	carlos@farmaciaalonso.com	Farmacia Comunitaria (1)
74223448X	ALBERTO	BROTONS	OLIVER	C/ERNESTO MARTÍNEZ, 2 - 7º-2	Elche	03203	656260629	alberto@farmaciabrotons.com	Farmacia Comunitaria(1)
387915C	MARTA	CARRASCO	MARTINEZ	AV. COSTA BLANCA, 113 - 6º. F	Alicante	03540	647418302	mcarrasco@cofalicante.com	Legislación Farmacéutica
48335918S	Mª MILAGROS	COMPANY	PONT	C/ SAN MIGUEL, 12	Tárbeno	03518	679788077	milacompanyont@hotmail.com	Farmacia Comunitaria(1)
25125421Z	JOSEFA	CORTES	BOTELLA	AVDA. L'AIGUERA, 8	Benidorm	03501	670332230	pepacortes3@yahoo.es	Farmacia Comunitaria(1)
74080828J	LEONOR	FRANCES	REIG	C/PADRE FULLANA, 4	Cocentaina	03820	965515413	leonorfrances@redfarma.org	Farmacia Comunitaria(1)
21638669Q	TERESA	LLOPIS	MIRÓ	C/ EL SALT, 4 B	San Juan de Alicante	03550	965941604	farmaciaelsalt@gmail.com	Farmacia Comunitaria(1)
X3962368C	GRACIELA ANTONIA	MANTUANO		C/ VERONICA, 22-2º J (SANTA FAZ)	Alicante	03595	665203188 965941534	gam22j@yahoo.es	Farmacia Comunitaria(1)
21434386L	MARIA JOSE	MARTINEZ	FLORES	AVDA.AGUILERA, 14-4º F.	Alicante	03006	677436754	mmartinezflores@redfarma.org	Farmacia Comunitaria(1)
21502782J	FRANCISCO	MENDOZA	OTERO	C/ DOCTOR PÉREZ MATEOS, 1 H7 Pta1 3ºB	San Juan de Alicante	03550	636094028	franmendoza256@gmail.com	Farmacia Hospitalaria(2)
44513966L	MARÍA	MORMENEO	IRANZO	C/ CANALEJAS, 13	Almoradí	03160	966782800	mmoir1980@hotmail.com	Farmacia Comunitaria(1) Docencia Microbiología
21989221W	ANDRES	NAVARRO	RUIZ	PLAZA DE SAN JUAN, 5-1º	Elche	03203	607334000	navarro_and@gva.es	Farmacia Hospitalaria(2)
22113974A	Mª DE LA CRUZ	PELLIN	MIRA	C/ SIRERA Y DURA, 26	Novelda	03660	669367901	maricruzpellinmira@gmail.com	Farmacia Comunitaria(1) Toxicología Docencia
48305955K	JORGE	PEREZ	FERNANDEZ	AV. MARINA BAIXA, 3 4ºF	Villajoyosa	03570	966855110 647231504	jperezfz@yahoo.es	Farmacia Comunitaria(1)
21397220K	Mª GRACIA	RODES	LLORET	PLAZA DIVISION AZUL,3	Alicante	03008	965281124 686997590	mgrodes@hotmail.es	Farmacia Comunitaria(1)



## LISTA DE PERITOS FARMACÉUTICOS COLABORADORES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 2016

NIF	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Dirección	Ciudad	C.P.	Teléfono	E-Mail	AREAS CONOCIMIENTO
19826711K	MARÍA	SALINAS	LACASTA	C/ HOLANDA, 4	El Campello	03560	667200268	salinas_mar@gva.es	Análisis Clínicos Docencia
5909674P	INES M <sup>a</sup>	SANCHEZ	GIJON	PDA. CAP NEGRET, N° 55 – A 1ºC	Altea	03590	690394343	nesisg06cr@hotmail.com	Farmacia Comunitaria(1)
48295237K	IGNACIA MARIA	SOLER	SENABRE	AV. MARINA BAIXA, 3 4ºF	Villajoyosa	03570	965890178 666521032	fcicolon@hotmail.com	Farmacia Comunitaria(1)
44761631C	ROBERTO	VALERO	MIÑANO	AV. REINA VICTORIA, 13 bajo	Elda	03600	965386909	robertoalero@redfarma.org	Farmacia Comunitaria(1) Seguridad productos cosméticos Implantación calidad en farmacias
29026277R	JOSE MANUEL	ZARAGOZA	MIGUEL	C/ LA MAR, 9 – 3º	Altea	03590	639602843	jozami75@gmail.com	Farmacia Comunitaria(1)

- (1) El ejercicio en Farmacia Comunitaria engloba los conocimientos generales de la profesión en su aplicación a la atención farmacéutica a los pacientes en el ámbito de la Atención Primaria Sanitaria: medicamentos, productos sanitarios, formulación magistral, plantas medicinales, alimentación, dermocosmética, etc.
- (2) El ejercicio en Farmacia Hospitalaria engloba los conocimientos generales de la profesión en su aplicación a la atención farmacéutica a los pacientes en el ámbito de la Atención Sanitaria Especializada: medicamentos, productos sanitarios, formulación magistral, nutrición, ensayos clínicos, etc.



**Reglamento de Peritos Judiciales Farmacéuticos  
del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante**

**Noviembre 2013**



**Colegio Oficial de Farmacéuticos  
de la Provincia de Alicante**

## I.- OBJETO

1º.- El objeto del presente Reglamento es establecer las normas para la incorporación y permanencia de Licenciados/Graduados en Farmacia en la Lista de Peritos Farmacéuticos Colaboradores con la Administración de Justicia (en adelante Lista de Peritos), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

*(Artículo 341 Procedimiento para la designación judicial de perito*

*1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.*

*2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.)*

2º.- La Lista de Peritos elaborada por el COFA se pondrá a disposición de la Administración de Justicia, de la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana, para su inclusión en la Guía de Peritos de la Comunidad Valenciana que anualmente edita y distribuye, y se publicará en la página web del COFA para público conocimiento.

## II.- DERECHO DE INSCRIPCIÓN

Podrá solicitar la inscripción en la Lista de Peritos cualquier Licenciado/Graduado en Farmacia que cumpla con los siguientes requisitos:

1º.- En caso de no ser colegiado del COFA, acreditar fehacientemente su titulación de Licenciado/Graduado en Farmacia, para lo que presentará en la Secretaría del COFA, junto al modelo de solicitud cumplimentado presente en el Anexo I del presente Reglamento, el título original o fotocopia compulsada del mismo.

**2º.-** No estar incurso en incompatibilidad o prohibición legal para el desempeño de la actividad pericial ni profesional en general.

**3º.-** No haber sido sancionado en vía disciplinaria, administrativa o penal por hechos relacionados con su actividad profesional, personal, ni con su actuación como perito, salvo que, una vez cumplida la sanción, hubiese obtenido la rehabilitación correspondiente.

**4º.-** Haber ejercido la profesión farmacéutica, en la modalidad o modalidades para las que solicita inscribirse en la Lista de Peritos, como mínimo tres de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. En caso de que su ejercicio profesional no conste en el COFA, acreditar fehacientemente el mismo, para lo que presentará en la Secretaría colegial, junto al modelo de solicitud cumplimentado presente en el Anexo I del presente Reglamento, Informe de Vida Laboral, acompañado de certificación del Colegio Oficial de Farmacéuticos y/o contrato de trabajo.

**5º.-** En el caso de que para la modalidad o modalidades profesionales para las que solicita inscribirse en la Lista de Peritos se requiera titulación específica, se presentará en la Secretaría del COFA, junto al modelo de solicitud cumplimentado presente en el Anexo I del presente Reglamento, el título original o fotocopia compulsada de la misma.

### **III.- ELABORACIÓN DE LA LISTA DE PERITOS**

El COFA confeccionará anualmente la Lista de Peritos, para lo que se seguirá el siguiente procedimiento:

**1º.-** En el segundo semestre de cada año, el Secretario de la Junta de Gobierno del COFA remitirá circular a los colegiados por correo electrónico e insertará la misma en la web colegial para público conocimiento, abriendo plazo de veinte días hábiles para que los Licenciados/Graduados en Farmacia que deseen formar parte de la Lista de Peritos del COFA y cumplan con los requisitos especificados en el numeral II del presente Reglamento, remitan la solicitud de inscripción cumplimentada presente en el Anexo I a la Secretaría del COFA.

**2º.-** Los farmacéuticos que figuren en la Lista del año anterior deberán manifestar por escrito su voluntad de inclusión en la Lista del año siguiente.

**3º.-** La Lista de Peritos será pública y la solicitud de inclusión en la misma implica autorizar al COFA para difundir los datos de contacto y profesionales del farmacéutico a los efectos de su actuación como perito, a petición de órganos judiciales o por cualquier entidad pública o privada.

4º.- A la vista de las solicitudes recibidas y previas las oportunas comprobaciones, la Junta de Gobierno del COFA resolverá admitiendo o rechazando las mismas y elaborará la Lista de Peritos, comunicándolo a los interesados.

5º.- Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno del COFA, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

## **IV.- OBLIGACIONES GENERALES DE LOS INSCRITOS EN LA LISTA DE PERITOS**

Los farmacéuticos que figuren en la Lista de Peritos del COFA deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

1º.- Aceptar y cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

2º.- Aceptar su designación judicial como perito, salvo causa de incompatibilidad, imposibilidad manifiesta o causa de fuerza mayor, debidamente motivada ante el juzgado o tribunal.

3º.- No aceptar el nombramiento como perito cuando concurra alguna de las causas legalmente previstas, tal y como se establece en los artículos 105 y del 124 al 128 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la vista de las solicitudes recibidas y previas las oportunas

### *(Artículo 105 Abstención de los peritos)*

*1. El perito designado por el Juez, Sección o Sala que conozca del asunto o, en su caso, por el Secretario judicial, deberá abstenerse si concurre alguna de las causas legalmente previstas. La abstención podrá ser oral o escrita, siempre que esté debidamente justificada.*

*2. Si la causa de abstención existe al tiempo de ser designado, el perito no aceptará el cargo, y será sustituido en el acto por el perito suplente, cuando éste hubiere sido designado. Si el perito suplente también se negare a aceptar el cargo, por concurrir en él la misma u otra causa de abstención, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 342 de esta ley. Si la causa es conocida o se produce después de la aceptación del cargo de perito, la abstención se decidirá, previa audiencia de las partes, por quien haya realizado la designación. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno*

### *Artículo 124 Ámbito de la recusación de los peritos*

*1. Sólo los peritos designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser recusados, en los términos previstos en este capítulo. Esta disposición es aplicable tanto a los peritos titulares como a los suplentes.*

*2. Los peritos autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los artículos 343 y 344 de esta Ley, pero no recusados por las partes.*

*3. Además de las causas de recusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son causas de recusación de los peritos:*

*1.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.*

*2.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.*

*3.ª Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.*

#### *Artículo 125 Forma de proponer la recusación de los peritos*

*1. La recusación se hará en escrito firmado por el abogado y el procurador de la parte, si intervinieran en la causa, y dirigido al titular del Juzgado o al Magistrado ponente, si se tratase de tribunal colegiado. En dicho escrito se expresará concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla, y se acompañarán copias para el recusado y para las demás partes del proceso.*

*2. Si la causa de la recusación fuera anterior a la designación del perito, el escrito deberá presentarse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.*

*Si la causa fuere posterior a la designación, pero anterior a la emisión del dictamen, el escrito de recusación podrá presentarse antes del día señalado para el juicio o vista o al comienzo de los mismos.*

*3. Después del juicio o vista no podrá recusarse al perito, sin perjuicio de que aquellas causas de recusación existentes al tiempo de emitir el dictamen pero conocidas después de aquélla podrán ser puestas de manifiesto al tribunal antes de que dicte sentencia y, si esto no fuese posible, al tribunal competente para la segunda instancia.*

#### *Artículo 126 Admisión del escrito de recusación*

*Propuesta en tiempo y forma la recusación, se dará traslado de copia del escrito al perito recusado y a las partes. El recusado deberá manifestar ante el Secretario judicial si es o no cierta la causa en que la recusación se funda. Si la reconoce como cierta y el Secretario considera fundado el reconocimiento le tendrá por recusado sin más trámites y será reemplazado, en su caso, por el suplente. Si el recusado fuera el suplente, y reconociere la certeza de la causa, se estará a lo dispuesto en el artículo 342 de esta ley.*

#### *Artículo 127 Sustanciación y decisión del incidente de recusación*

*1. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de recusación o no se aceptare el reconocimiento realizado por el perito de la concurrencia de dicha causa, el Secretario judicial ordenará a las partes que comparezcan a presencia del Tribunal el día y hora que señale, con las pruebas de que intenten valerse y asistidas de sus abogados y procuradores, si su intervención fuera preceptiva en el proceso.*

2. Si no compareciere el recusante, el Secretario judicial le tendrá por desistido de la recusación.

3. Si compareciere el recusante e insistiere en la recusación, el tribunal admitirá las pruebas pertinentes y útiles y, acto seguido, resolverá mediante auto lo que estime procedente.

*En caso de estimar la recusación, el perito recusado será sustituido por el suplente. Si, por ser el suplente el recusado, no hubiere más peritos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la presente Ley.*

4. Contra la resolución que resuelva sobre la recusación del perito no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión en la instancia superior.

#### *Artículo 128 Costas*

*El régimen de condena en costas aplicable a la recusación de los peritos será el mismo previsto para el incidente de recusación de Jueces y Magistrados.)*

**4º.-** Realizar la formación continuada que requiera la actualización de conocimientos necesaria para el desempeño responsable de la función pericial.

**5º.-** Actuar con la debida diligencia para no demorar ni entorpecer la actuación de la Administración de Justicia, presentando el Dictamen en el plazo que se señale al efecto.

**6º.-** Actuar con veracidad, objetividad, imparcialidad e independencia de criterio, basando su Dictamen en hechos comprobables y criterios explícitos, manifestándose expresamente en todos ellos lo exigido en el artículo 335 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

*(Artículo 335 Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad*

*1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.*

*2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito.*

*3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.)*

**7°.-** Abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas y/o asignar responsabilidades, ya sea a las partes implicadas o a terceros.

**8°.-** Guardar la confidencialidad exigible con arreglo al deber de secreto profesional respecto a las cuestiones objeto de la pericia y a los hechos que conozca con motivo del desempeño de su trabajo como perito.

**9°.-** Observar con carácter general lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y, en particular, en lo relativo al Dictamen de Peritos (artículos del 335 al 348, ambos inclusive).

*(Artículo 336 Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes)*

*1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, si ésta hubiere de realizarse en forma escrita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337 de la presente Ley.*

*2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.*

*3. Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.*

*4. En los juicios con contestación a la demanda por escrito, el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con aquella contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.*

*Artículo 337 Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior*

*1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.*

*2. Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio regulado en los artículos 431 y siguientes de esta Ley o, en su caso, en la vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.*

*Artículo 338 Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en el juicio o vista*

*1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia, a tenor del artículo 426 de esta Ley.*

*2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, en los juicios verbales con trámite de contestación escrita, manifestando las partes al Tribunal si consideran necesario que concurran a dichos juicio o vista los peritos autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337.*

*El Tribunal podrá acordar también en este caso la presencia de los peritos en el juicio o vista en los términos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.*

*Artículo 339 Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte*

*1. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.*

*Si se tratara de juicios verbales sin trámite de contestación escrita, el demandado beneficiario de justicia gratuita deberá solicitar la designación judicial de perito al menos con diez días de antelación al que se hubiera señalado para la celebración del acto de la vista, a fin de que el perito designado pueda emitir su informe con anterioridad a dicho acto.*

*2. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales o el demandado con la antelación prevista en el párrafo segundo del apartado anterior de este artículo, que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.*

*Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación o una vez transcurrido el plazo señalado en los apartados 1 y 2 de este artículo para la prueba pericial de los juicios verbales sin contestación escrita, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.*

*La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quien haya solicitado dicha designación, o en el plazo de dos días a contar desde la presentación de la solicitud en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2 de este precepto. Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el Tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito*

*corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.*

*3. En el juicio ordinario, si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado cuarto del artículo 427, la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen, y ambas partes se muestren conformes en el objeto de la pericia y en aceptar el dictamen del perito que el tribunal nombre.*

*Lo mismo podrá hacer el tribunal cuando se trate de juicio verbal y las partes solicitasen designación de perito, con los requisitos del párrafo anterior.*

*4. En los casos señalados en los dos apartados anteriores, si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 341.*

*5. El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.*

*6. El tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.*

#### *Artículo 340 Condiciones de los peritos*

*1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.*

*2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.*

*3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335.*

#### *Artículo 341 Procedimiento para la designación judicial de perito*

*1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.*

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.

*Artículo 342 Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos*

1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Secretario judicial comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.

2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el Secretario judicial la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

*Artículo 343 Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas*

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente.

En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2.º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3.º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

*4.º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.*

*5.º Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.*

*2. Las tachas no podrán formularse después del juicio o de la vista, en los juicios verbales. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.*

*Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.*

*Artículo 344 Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal*

*1. Cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento.*

*2. Sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, mediante providencia, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior. Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de 60 a 600 euros.*

*Artículo 345 Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas*

*1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.*

*2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.*

*Artículo 346 Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el Tribunal designe*

*El perito que el Tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar al Tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Secretario judicial a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El Tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.*

### *Artículo 347 Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista*

*1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.*

*El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes. \_Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 redactado por el apartado ocho de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio). Vigencia: 27 julio 2012*

*En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:*

*1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.*

*2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.*

*3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.*

*4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.*

*5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.*

*6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.*

*2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.*

### *Artículo 348 Valoración del dictamen pericial*

*El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.)*

**10º.-** Poner en conocimiento del Juzgado o Tribunal cualquier incidencia que pueda surgir en el desempeño de la función pericial.

**11º.-** Poner en conocimiento del COFA cualquier incidencia que pueda surgir en el desempeño de la función pericial.

## **V.- DERECHOS GENERALES DE LOS INSCRITOS EN LA LISTA DE PERITOS**

Los farmacéuticos que figuren en la Lista de Peritos del COFA tendrán los siguientes derechos generales:

- 1º.- Ser nombrados por Juzgado o Tribunal para emitir dictámenes periciales.
- 2º.- Ser informados por Juzgado o Tribunal sobre el objeto de la prueba pericial.
- 3º.- Tener acceso gratuito a los medios personales y materiales facilitados por los órganos judiciales.
- 4º.- Solicitar un documento acreditativo de su nombramiento, con referencia a la aceptación y a la identificación del procedimiento.
- 5º.- Reconocer, inspeccionar e investigar los documentos y/o instalaciones sobre los que deba versar la prueba pericial.
- 6º.- Requerir el pago de los honorarios profesionales devengados por su trabajo, establecidos en función de la dificultad, extensión e importancia del asunto.
- 7º.- Solicitar la provisión de fondos que considere necesaria, tal y como dispone el artículo 342.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

*3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.*

## **VI.- BAJA EN LA LISTA DE PERITOS**

Cualquier farmacéutico que figure inscrito en la Lista de Peritos del COFA podrá causar baja de forma voluntaria.

La baja voluntaria se solicitará mediante comunicación escrita con registro de entrada en la Secretaría colegial y tendrá efecto a partir de la finalización del periodo de vigencia de la Lista.

Serán motivos de baja forzosa en la Lista de Peritos, previa notificación, en su caso, al COFA por los órganos judiciales:

1º.- Incapacidad o inhabilitación para el ejercicio profesional por resolución o sentencia firme.

2º.- Baja calidad manifiesta en la emisión de dictámenes judiciales advertida por órgano judicial y notificada a la Junta de Gobierno del COFA.

3º.- Aceptación de un nombramiento como perito a sabiendas de que se incurre en incompatibilidad.

4º.- Incompetencia o parcialidad manifiestas.

5º.- Asignación temeraria de responsabilidades.

6º.- Falta de veracidad en los datos o méritos alegados para figurar en la Lista.

7º.- Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Apartado II del presente Reglamento o de los deberes establecidos en el Apartado III.

## **VII.- ÁREAS DE CONOCIMIENTO DE LOS PERITOS FARMACÉUTICOS DE LA LISTA DEL COFA**

Se relacionan a continuación las áreas de conocimiento principales de los Licenciados/Graduados en Farmacia. El solicitante de inscripción en la Lista de Peritos del COFA puede documentar conocimientos que no figuren en la siguiente relación:

1º.- Conocimientos generales de la profesión farmacéutica desarrollados en su ejercicio profesional: Farmacología, Atención Farmacéutica, Legislación Farmacéutica, Bromatología, Fitoterapia, etc.

2º.- Conocimientos especializados:

- A. Farmacia Industrial y Galénica.**
- B. Análisis y Control de Medicamentos y Drogas.**
- C. Análisis Clínicos.**
- D. Bioquímica Clínica.**
- E. Microbiología y Parasitología.**
- F. Farmacia Hospitalaria.**
- G. Radiofarmacia.**

**3º.- Otros conocimientos:**

- A. Alimentación.**
- B. Dermofarmacia.**
- C. Productos Sanitarios.**
- D. Distribución Farmacéutica.**
- E. Toxicología.**
- F. Drogodependencias.**
- G. Salud Pública.**
- H. Medio Ambiente.**
- I. Óptica.**
- J. Acústica Audiométrica.**
- K. Ortopedia.**
- L. Docencia.**
- M. Prevención de Riesgos Laborales.**

## **VIII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

El régimen disciplinario de los farmacéuticos colegiados incluidos en la Lista, que actúen como peritos judiciales, será el establecido en los Estatutos vigentes del COFA.

Cuando los inscritos en la Lista de Peritos sean farmacéuticos no colegiados o colegiados en colegios de ámbito territorial distinto a la provincia de Alicante, deberán, con la instancia de petición de inclusión en la misma, suscribir un apéndice a esta por la que asumirán quedar sometidos al régimen disciplinario de los Estatutos del COFA a los solos efectos de las pericias que realicen y, a su vez, quedarán profesionalmente bajo la protección y amparo colegial en estas concretas actuaciones.

## **VIII.- DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno del COFA, será difundido a todos los colegiados por correo electrónico y se publicará en la página web del COFA para público conocimiento.

El Reglamento podrá ser modificado por el mismo procedimiento citado en el punto anterior.



Colegio Oficial de Farmacéuticos  
de la Provincia de Alicante

## **SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERITOS** **FARMACÉUTICOS DEL COFA**

### **DATOS DEL SOLICITANTE:**

Nombre y apellidos \_\_\_\_\_

D.N.I. \_\_\_\_\_

Dirección postal \_\_\_\_\_

Localidad y C.P. \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Dirección electrónica \_\_\_\_\_

Nº de colegiado y COF\* \_\_\_\_\_

### **EXPONE:**

1º.- Que no está incurso en incompatibilidad o prohibición legal para el desempeño de la actividad pericial ni profesional en general.

2º.- Que no se encuentra sancionado en vía disciplinaria, administrativa o penal por hechos relacionados con su actividad profesional, personal, ni con su actuación como perito, o que, una vez cumplida la sanción, ha obtenido la rehabilitación correspondiente.

3º.- Que ha ejercido la profesión farmacéutica en la modalidad o modalidades para las que solicita inscribirse en la Lista de Peritos, como mínimo tres de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

### **DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:**

Título original de Licenciado/Graduado en Farmacia (para compulsar en el COFA) o fotocopia compulsada del mismo (\*).

Escrito en el que el solicitante asume quedar sometido al régimen disciplinario de los Estatutos del COFA a los efectos de las pericias que realicen (\*).

Informe de Vida Laboral (\*\*)

Certificación de ejercicio profesional del Colegio Oficial de Farmacéuticos de \_\_\_\_\_ (\*\*)

Contratos de trabajo (\*\*).



Colegio Oficial de Farmacéuticos  
de la Provincia de Alicante

- Título original de Especialidad/Licenciatura o Grado de las Áreas de Conocimiento solicitadas (para compulsar en el COFA) o fotocopia compulsada de estos (\*\*).
- Compromiso de comunicar al COFA las pruebas periciales que vayan a realizar, a efectos de su cobertura por el Seguro de Responsabilidad Civil (\*\*\*)

**SOLICITA:**

Conforme a lo previsto en el Reglamento aprobado por su Junta de Gobierno en su Sesión de 5 de noviembre de 2013, su inscripción en la Lista de Peritos Farmacéuticos Colaboradores con la Administración de Justicia del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, en las siguientes áreas de conocimiento:

- 1ª \_\_\_\_\_
- 2ª \_\_\_\_\_
- 3ª \_\_\_\_\_
- 4ª \_\_\_\_\_
- 5ª \_\_\_\_\_

**PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:**

En virtud del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su posterior desarrollo a través del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos personales que nos facilita a través del presente formulario serán incorporados al fichero "COLEGIADOS", cuyo responsable es Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Alicante, C/ Jorge Juan número 8, 03002 Alicante. La finalidad del fichero es "Gestión de datos personales y profesionales de los colegiados a efectos de las funciones legalmente previstas al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Alicante". Los datos que nos facilita voluntariamente son necesarios para cursar su solicitud, por lo que, si no los facilita, no se podrá cursar la misma. Le recordamos que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Alicante en los términos legalmente previstos. Así mismo le informamos que sus datos podrán ser cedidos, entre otros, a Administraciones Públicas Sanitarias, Administración de Justicia, Aseguradoras, Consejo General de Colegios Farmacéuticos y que serán publicados en la página web del Colegio tal como se establece en el Reglamento aprobado por su Junta de Gobierno en su Sesión de 5 de noviembre de 2013.

**Fecha y firma**

(\*) Sólo en caso de no estar colegiado o estar colegiado en ámbito territorial distinto a la provincia de Alicante.

(\*\*) Sólo en caso de que su ejercicio profesional o titulación no conste en el COFA.

(\*\*\*) Sólo para colegiados en el COFA.